**INTRODUCCIÓN**

El presente informe se emite en mérito del llamado a contribuciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) a fin de elaborar el informe temático que deberá presentar al Consejo de Derechos Humanos en su 58° periodo de sesiones sobre “la dimensión de derechos humanos de los cuidados y el apoyo”.

El citado informe recoge los aportes remitidos por parte de las entidades consultadas en respuesta a solicitudes de información formuladas para dar respuesta a pedidos de información de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como información oficial publicada en sitios web institucionales. La legislación nacional citada ha sido consultada a través del sitio web del Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ (<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio>)

**INDICE**

[I. Aportes del Estado peruano a la solicitud del OACNUDH 3](#_30j0zll)

[I.1. Alcances normativos sobre el derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado 3](#_1fob9te)

[I.2. Experiencia y avances en la prestación de cuidados. El caso de las personas con discapacidad 5](#_3znysh7)

[I.2.1. Sobre las personas con discapacidad que brindan cuidado, y su interrelación con los derechos de acceso al trabajo, a la igualdad y no discriminación, y a la accesibilidad 6](#_2et92p0)

[I.2.2. Sobre el derecho de las personas con discapacidad al autocuidado y el derecho a un nivel de vida adecuado y protección social 7](#_tyjcwt)

# **Aportes del Estado peruano a la solicitud del OACNUDH**

# **Alcances normativos sobre el derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado**

1. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha conceptualizado el derecho al cuidado como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, el cual, cuenta con reconocimiento en los pactos y tratados internacionales. Adicionalmente, ha expresado que dicho derecho implica, “reconocer el valor del trabajo y garantizar los derechos de las personas que proveen cuidados, superando la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres, y avanzar en la corresponsabilidad social entre quienes lo proveen: Estado, mercado, sector privado y las familias”.
2. La CEPAL destaca que, es a partir del artículo 25 de la DUDH que se sientan las bases del derecho al cuidado, generándose, además, un camino interpretativo en instrumentos internacionales posteriores, los cuales cuentan con contenidos vinculados con el derecho, alcanzando como hito su concreción la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con el reconocimiento de los derechos de las personas mayores a un sistema integral de cuidados.
3. En ese orden, en el desarrollo cronológico del derecho en los instrumentos internacionales, cabe advertir que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 11, incisos 2.a, b y c, llama la atención sobre las responsabilidades de cuidado que realizan las mujeres en la vida familiar[[1]](#footnote-1).
4. De otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 las obligaciones generales de los Estados sobre el cuidado de los niños y niñas[[2]](#footnote-2), en los siguientes términos: “**Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. […]** **Las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes** […]” (énfasis agregado).
5. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica en su artículo 28 que las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a recibir asistencia y servicios de cuidado temporales[[3]](#footnote-3).
6. En el ámbito regional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores representa un avance fundamental al reconocer expresamente el derecho al cuidado y establecer la obligación de implementar un Sistema Integral de Cuidados tomando en cuenta el enfoque de género. En su artículo 3, consagra al bienestar y cuidado como un principio que se aplica a la Convención.
7. El artículo 12 del referido tratado consagra el derecho de las personas mayores a recibir servicios de cuidado a largo plazo. En adición a ello, dispone que los se comprometen a: a) asegurar servicios de cuidados sujetos a la manifestación libre y expresa de la persona mayor, b) contar con personal especializado, c) establecer un marco regulatorio para evaluar y supervisar el funcionamiento de los servicios de cuidado.
8. Por su parte, el Estado peruano realiza esfuerzos significativos para el reconocimiento del derecho al cuidado y la creación de un Sistema Nacional de Cuidados[[4]](#footnote-4). En esa medida, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, MIMP) del Perú, rector en políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables[[5]](#footnote-5), cuenta con la Política Nacional de Igualdad de Género[[6]](#footnote-6). Esta política pública comprende el Lineamiento N° 4.1. sobre: “Implementar el Sistema Nacional del Cuidado con enfoque de género para personas en situación de dependencia”, el cual forma parte del Objetivo Prioritario N° 4 de “Garantizar el ejercicio de los derechos económicos y sociales de las mujeres”.
9. En el marco de las acciones dirigidas a cumplir el referido Lineamiento N° 4.1, el MIMP, en junio de 2021, aprobó el “Documento Técnico: Marco Conceptual sobre Cuidados”[[7]](#footnote-7) a través del cual se propone un análisis normativo, nociones conceptuales y observaciones frente a la creación de una política de cuidados y hacia la creación del Sistema Nacional de Cuidados en el Perú. Además, en el contenido del mencionado Documento Técnico, se destaca la responsabilidad del Estado peruano, en virtud del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, de crear o proponer políticas, medidas o programas, que contribuyan a revertir situaciones de desigualdad de género, y considera que el reconocimiento del derecho humano al cuidado, como su valor en sí mismo, contribuye a dicho fin[[8]](#footnote-8). Este documento permite también la implementación de la Política Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030[[9]](#footnote-9) y la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030[[10]](#footnote-10).
10. Con la finalidad de proseguir con la implementación del Sistema, se elaboró la “Hoja de Ruta para la Construcción del Sistema Nacional de Cuidados”, que en su primer eje considera la elaboración del Proyecto de Ley que crea el Sistema Nacional de Cuidados. Por lo que, en julio de 2022, se presentó al Congreso de la República del Perú el Proyecto de Ley N° 2735/2022-PE, “Ley de reconocimiento al cuidado y de creación del Sistema Nacional de Cuidados”.
11. El citado Proyecto de Ley también que “*el cuidado es un derecho de las personas que contribuye significativamente a su desarrollo integral, considerando las diferentes necesidades en su ciclo de vida en condiciones de igualdad. Incluye el derecho a recibir cuidados, derecho a proveer cuidados y el autocuidado. Los cuidados pueden ser remunerados y no remunerados, dentro o fuera del ámbito del hogar*”[[11]](#footnote-11) (artículo 6). En relación al mismo, se propone que los titulares del derecho al cuidado sean las personas que se encuentran en situación de dependencia, en particular los niños, niñas y adolescentes; las personas con discapacidad; las personas adultas mayores en situación de dependencia o fragilidad; y, quienes proveen trabajo de cuidado remunerado y no remunerado[[12]](#footnote-12) (artículo 8).
12. Los servicios de cuidado deberán ser previstos por el Estado, en sus tres niveles de gobierno, por personas jurídicas con o sin fines de lucro o por organizaciones comunitarias o sociales. En todos los casos, los proveedores deberán estar sujetos a estándares definidos por las autoridades competentes[[13]](#footnote-13) (artículo 13). Para ello, el MIMP fungiría como autoridad competente para orientar a proveedores públicos, privados, sociales o comunitarios para alcanzar los estándares y lograr el cumplimiento de sus obligaciones[[14]](#footnote-14) (artículo 15).
13. Respecto del Sistema Nacional de Cuidados, desde el Ejecutivo se propone que este sea un sistema funcional que agrupe principios, normas, procedimientos, estrategias, programas, servicios, técnicas e instrumentos mediante los cuales se pueda asegurar el cumplimiento de las políticas orientadas a garantizar el derecho de las personas a recibir cuidados, cuidarse y a cuidar[[15]](#footnote-15).

# **Experiencia y avances en la prestación de cuidados. El caso de las personas con discapacidad**

1. La discapacidad según el modelo social surge de las barreras que impone la sociedad y no por las deficiencias que tenga la persona. En ese sentido, resulta importante que el Estado brinde servicios adecuados para todas las personas garantizando el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones. Por ello, se deben reconocer las barreras que enfrentan las personas con discapacidad[[16]](#footnote-16), entre las que encontramos barreras físicas, comunicacionales, actitudinales e institucionales.
2. En ese marco, se observa que en muchas ocasiones esta población va requerir de diferentes tipos y niveles de asistencia o cuidado; por ello, el derecho al cuidado para las personas con discapacidad es importante. En especial, si se considera que en distintos países el nivel de accesibilidad en las calles, transporte público, servicios públicos y otros, es totalmente bajo o inexistente, aunado a ello, los servicios de salud, habilitación y rehabilitación resultan deficientes[[17]](#footnote-17).
3. En el Perú, las personas con discapacidad, en su mayoría, dependen del cuidado de sus familiares, y, al considerar el nivel de exclusión y discriminación estructural que sufre esta población, es importante que se adopten las medidas adecuadas para evitar que se perpetúen estereotipos y prejuicios en torno a la discapacidad, con ello se hace referencia a la falta de servicios de cuidados, asistencia personal y otros servicios que puede brindar el Estado, e inciden de manera negativa en la percepción sobre las personas con discapacidad[[18]](#footnote-18).
4. Entre finales del 2021 y principios de 2022, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, CONADIS) diseñó y difundió la “Encuesta para personas con discapacidad que reciben o requieren cuidados o asistencia personal para promover su autonomía”, en colaboración con el MIMP y la Organización No Gubernamental Sociedad y Discapacidad, entre los resultados obtenidos se resaltan los siguientes:
5. El 42.6% de encuestados/as eran personas con discapacidad, mientras que el 57.4% restante eran familiares o cuidadores de personas con discapacidad. En este punto, cabe señalar que se les indicó reportar la información de su familiar con discapacidad o de la persona con discapacidad a la que brindan el cuidado.
6. El 44.8% de personas encuestadas necesitan siempre el apoyo de una tercera persona para tomar decisiones de la vida cotidiana y/o realizar algunos procedimientos y trámites más complejos, mientras que el 32.96% indica que a veces y el 22.24% que no lo necesitan en absoluto.
7. El 77% de las personas encuestadas manifestó que requiere de apoyo para realizar sus actividades cotidianas, de este grupo el 57.4% señaló necesitar el apoyo para usar el transporte público, el 54.8% para realizar su higiene personal, el 50.8% para preparar alimentos, el 50.1% para desplazarse por el barrio, el 49.4% para realizar actividades de ocio, el 44.8% para vestirse o desvestirse, el 42.7% para utilizar servicios higiénicos, y el 42% para tomar medicamentos o usar equipos médicos, y para hacer compras. Adicionalmente, se tuvo otro tipo de actividades, pero con porcentajes menores a 40%. En total, se identificaron 18 tipos de actividades.
8. Por lo antes presentado, las personas con discapacidad en muchas ocasiones requieren de diferentes tipos de apoyo, cuidados o asistencia, que abarcan desde la asistencia humana o animal y la brindada por personas intermedias, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. En el caso de las personas que reciben los cuidados es fundamental reforzar el rol del Estado en la prestación de diferentes servicios que permitan a la persona con discapacidad recibir los cuidados respetándose su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad, así como promover la erradicación de estereotipos y prejuicios que finalmente perpetúan la discriminación que sufren las personas con discapacidad, así como la situación de exclusión y vulnerabilidad[[19]](#footnote-19).
9. Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD), establece disposiciones para el acceso y garantía de cuidados de dicho grupo de especial protección. Asimismo, establece que el Estado promueve y facilita el acceso al empleo para las personas que realicen el cuidado de personas con discapacidad dependientes. Aunado a ello, el artículo 38 de la LGPCD precisa que, como un ajuste razonable debe posibilitarse la presencia de un cuidador como acompañante en las universidades institutos y escuelas superiores[[20]](#footnote-20).

# **Sobre las personas con discapacidad que brindan cuidado, y su interrelación con los derechos de acceso al trabajo, a la igualdad y no discriminación, y a la accesibilidad**

1. El derecho al cuidado interpretado desde las personas cuidadoras o que brindan cuidados, debe considerar que el rol de cuidado, el trabajo doméstico y labores del hogar son asumidas principalmente por las mujeres, advirtiéndose que esta situación restringe notablemente la posibilidad de las mujeres de disponer de su propio tiempo, contar con ingresos propios, tener acceso al empleo digno y remunerado, participar plenamente en la política y la sociedad[[21]](#footnote-21).
2. De lo mencionado, el derecho al cuidado debe poner en relevancia el trabajo de cuidado no remunerado, el cual en su mayoría es realizado por las mujeres. Por lo que, en el caso de las mujeres con discapacidad, sumado a las barreras que enfrentan, es primordial considerar el rol del Estado en la erradicación de los estereotipos de género, los servicios de acceso al empleo y asegurar las condiciones de accesibilidad en estos espacios[[22]](#footnote-22).
3. Sobre este punto, la LGPCD en su capítulo sexto reconoce el derecho al trabajo, y detalla medidas de fomento del empleo, establecimiento de una cuota laboral y servicios de empleo. Además, en el año 2022 se aprobó la Ley Nº 31572, Ley del Teletrabajo, que reconoce la modalidad de teletrabajo a favor de poblaciones en situación de vulnerabilidad[[23]](#footnote-23), por ejemplo, las personas con discapacidad y las personas que asumen el cuidado de otras, como niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, entre otras[[24]](#footnote-24). Por lo que, las medidas y servicios de apoyo y contención que brindan los Estados a las personas cuidadoras requieren tener mayor importancia y alcance.

# **Sobre el derecho de las personas con discapacidad al autocuidado y el derecho a un nivel de vida adecuado y protección social**

1. El derecho al autocuidado hace referencia al cuidado propio que realiza una persona para preservar su salud[[25]](#footnote-25). En consideración a lo anterior, el rol que cumplen los servicios de salud, habilitación y rehabilitación son fundamentales, por lo que, la LGPCD en su capítulo cuarto reconoce el derecho de las personas con discapacidad a *“gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación”[[26]](#footnote-26)*(artículo 26), así como, la regulación de la prestación de servicios de atención temprana, habilitación y rehabilitación[[27]](#footnote-27). Además, establece el otorgamiento de la pensión no contributiva por discapacidad severa, programas sociales, pensiones por orfandad y el adelanto de jubilación[[28]](#footnote-28), como medidas de protección social que aseguren un nivel de vida adecuado.
2. En el año 2022, el CONADIS publicó la investigación “Situación de la pobreza multidimensional en las personas con discapacidad del país: análisis desde un enfoque interseccional”, en la cual se visibiliza que en el Perú existen personas con discapacidad que no se encuentran en condición de pobreza monetaria, pero sí en condición de pobreza multidimensional. En ese sentido, resulta necesario que los criterios que permiten identificar a potenciales personas usuarias de programas sociales estatales no solo tengan como principal enfoque la definición de la pobreza desde una carencia de dinero o bienes materiales, sino que consideren las múltiples carencias que tienen los hogares en simultáneo. Entonces, los programas sociales en los países deberían considerar, por ejemplo, cuánto gasta una persona con discapacidad al transportarse en una ciudad inaccesible o la falta de empleo, entre otras situaciones[[29]](#footnote-29).

1. CONADIS. Informe N° D000122-2023-CONADIS-DPI. Fecha: 21.07.2023. Pág. 3. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibidem. [↑](#footnote-ref-2)
3. CONADIS. Informe N° D000122-2023-CONADIS-DPI. Fecha: 21.07.2023. Pág. 4. [↑](#footnote-ref-3)
4. MIMP. Informe Técnico N° D000007-2023-MIMP-DPDAEM. Fecha: 06.07.2023. Párr. 2.10. [↑](#footnote-ref-4)
5. PODER EJECUTIVO. Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 20.01.2012 [↑](#footnote-ref-5)
6. PODER EJECUTIVO Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 04.04.2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. MIMP. Resolución Ministerial N° 170-2021-MIMP, Aprueban el Documento Técnico: Marco Conceptual sobre Cuidados. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 25.06.2021. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mimp/normas-legales/1988116-170-2021-mimp> [↑](#footnote-ref-7)
8. MIMP. Informe Técnico N° D000007-2023-MIMP-DPDAEM. Fecha: 06.07.2023. Párr. 2.11. [↑](#footnote-ref-8)
9. MIMP. Decreto Supremo N° 006-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 05.06.2021. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibidem, [↑](#footnote-ref-10)
11. Proyecto de Ley N° 2735/2022-PE, “Ley de reconocimiento al cuidado y de creación del Sistema Nacional de Cuidados”. Fecha en la que fue recibido por el Congreso de la República del Perú: 27.07.2022. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibid. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibid. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibid. [↑](#footnote-ref-14)
15. MIMP. Informe Técnico N° D000007-2023-MIMP-DPDAEM. Fecha: 06.07.2023. Pág. 8. [↑](#footnote-ref-15)
16. CONADIS. Informe N° D000122-2023-CONADIS-DPI. Fecha: 21.07.2023. Pág. 6. [↑](#footnote-ref-16)
17. CONADIS. Informe N° D000122-2023-CONADIS-DPI. Fecha: 21.07.2023. Pág. 7. [↑](#footnote-ref-17)
18. CONADIS. Informe N° D000122-2023-CONADIS-DPI. Fecha: 21.07.2023. Pág. 8. [↑](#footnote-ref-18)
19. CONADIS. Informe N° D000122-2023-CONADIS-DPI. Fecha: 21.07.2023. Pág. 9. [↑](#footnote-ref-19)
20. CONADIS. Informe N° D000122-2023-CONADIS-DPI. Fecha: 21.07.2023. Pág. 5. [↑](#footnote-ref-20)
21. CONADIS. Informe N° D000122-2023-CONADIS-DPI. Fecha: 21.07.2023. Pág. 10. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ibid. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ibid. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 11.09.2022. Artículo 16. [↑](#footnote-ref-24)
25. CONADIS. Informe N° D000122-2023-CONADIS-DPI. Fecha: 21.07.2023. Pág. 11. [↑](#footnote-ref-25)
26. PODER EJECUTIVO. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Publicada en el Diario Oficial El Peruano: 24.12.2012. Artículo 26. [↑](#footnote-ref-26)
27. CONADIS. Informe N° D000122-2023-CONADIS-DPI. Fecha: 21.07.2023. Pág. 11. [↑](#footnote-ref-27)
28. PODER EJECUTIVO. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Publicado en el Diario Oficial El Peruano: 24.12.2012. Artículos del 58 al 60. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ibid. [↑](#footnote-ref-29)